



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 601-3347029

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MUERTE PRESUNTA.
RADICACIÓN: 110013110023-2017-00837-00
SOLICITANTE: OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS
CUADERNO: 1-FÍSICO

Teniendo en cuenta el estado de las actuaciones y por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 579, regla 2ª, del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta como prueba los documentos obrantes en el plenario y no habiendo más pruebas por practicar, procederá a dictar sentencia de fondo, disponiendo, previamente:

I. ANTECEDENTES

El señor OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS, a través de apoderada judicial, debidamente constituida, presentó demanda, a fin de que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se declare la muerte presunta, por desaparecimiento del señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, se fije la fecha de su deceso, se ordenen las publicaciones y oficiar al notario respectivo.

Señaló, lo siguiente:

“La señora, ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO y el señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, contrajeron matrimonio el día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) en el Municipio de Jericó (Boyacá), cuyo certificado de matrimonio fue expedido por la parroquia La Natividad de Nuestra Señora de Jericó Boyacá, de la cual se adjunta copia auténtica, el original reposa en la Notaría 34 de Bogotá, como documento antecedente de registro civil de matrimonio que consta en el indicativo serial 07138013.

“De la partida de matrimonio se desprende que el señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, era hijo de Antonio Franco y Lucrecia Triana y fue bautizado en la parroquia del Cocuy el 8 de marzo de mil novecientos nueve (1909).

“De la anterior unión nació LUIS ANTONIO FRANCO VARGAS el 11 de septiembre de 1945 en la ciudad de Bogotá, fue registrado en la Notaría Octava (8) de Bogotá bajo el serial No. 39095027 y quien falleció en junio 26 de 2015, hecho que consta en el registro civil de defunción No. 08857577 de la Notaría 9 de Bogotá.

“Mi poderdante manifiestó que el señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, se ausentó de su residencia desde el año 1945, que su señora madre le

comentó que había quedado viuda un año después de que había contraído matrimonio, es decir hace más de 71 años, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero, por lo tanto, no le conoció físicamente.

“La señora ARCELINA VARGAS, adquirió su cédula de ciudadanía el 27 de octubre de 1958 en el municipio de Jericó Boyacá, es decir a sus 38 años de edad quedando con el apellido VDA DE FRANCO, pero la Registraduría Nacional no encontró documento que soportara el hecho del fallecimiento de LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA.

“Mi representado, ha adelantado diligencias tendientes a buscar su identificación o localización.

“En los archivos de la registraduría Nacional del Estado Civil, no se encuentra identificación alguna del señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, ni tampoco Registro de Defunción que permita adelantar la liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO.

“En los archivos del INPEC, donde presuntamente laboró, no encontraron vinculación laboral con el INPEC, ni con el Ministerio de Justicia.

“En la consulta del libro de inhumaciones, se encontró un señor LUIS FRANCO con fecha de inhumación 03/09/1945, ubicación Galería N, Bóveda 6990 Licencia 50 número topográfico 201-29-0542 folio 97.

“En tal sentido se hace necesario iniciar el proceso de sucesión de la señora ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO, quien figura de estado civil casada y por no haber adelantado con anterioridad la liquidación de la sociedad conyugal, por la disolución de su matrimonio católico con el señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, con motivo de su desaparecimiento, se hace necesario la presente demanda.

“El señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA no adquirió bienes a nombre propio, ni en común con la señora ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO.

“El señor OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS hijo de la señora ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO tiene interés legítimo para iniciar la sucesión de su señora madre, me otorgó poder para instaurar la presente demanda”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2017, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público corriéndole traslado por el término de tres días y decretando el emplazamiento del presunto muerto por desaparecimiento.

Que por auto de fecha 30 de agosto de 2017, se corrigió el auto que admitió la demanda.

Por auto de fecha 17 de agosto de 2018, se tuvieron por agregadas las publicaciones y se ordenó, por secretaría, proceder al registro de emplazados en la página de la Rama Judicial de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., así mismo, se ordenó oficiar al FOSYGA, PARROQUIA

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE JERICÓ – BOYACÁ y PENITENCIARÍA LA PICOTA, ordenando que los mismos fueran tramitados por la parte interesada.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, se ordenó requerir a las entidades a fin de que dieran respuesta de los oficios Nos. 2060 y 2059; se abrió a pruebas, fijando fecha para el interrogatorio del señor OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS para el 8 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m.; se ordenó a la parte interesada suministrara el nombre de por lo menos dos personas que puedan ser oídas como testigos, indicando el lugar donde deben ser citados.

En la fecha y hora se agotó el interrogatorio decretado.

El día 15 de julio de 2020, de oficio y a fin de recaudar información para resolver de fondo el presente trámite se ordenó oficiar a: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL y la DIAN.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el H, Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Familia, se ordenó actualizar los oficios ordenados en proveído de fecha 15 de julio de 2020 y tramitarlos por secretaría.

Por último, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se tuvieron por agregadas las respuestas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Secretaría Distrital de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, igualmente se ordenó REQUERIR a la parte actora a fin de que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del proveído de fecha 15 de julio de 2020, a fin de continuar con el presente trámite.

Que, de conformidad con el numeral 2º el art. 97 del Código Civil, en concordancia con el art 584, numeral 1º del Código General de Proceso, se realizaron las publicaciones pertinentes.

Que, dentro del plenario, se arrimó el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ANTONIO FRANCO VARGAS, Registro Civil de nacimiento de OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS, Registro Civil de Matrimonio de LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA y ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO, Registro de Defunción de la señora ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO (q.e.p.d) Registro Civil de Defunción de LUIS ANTONIO FRANCO VARGAS (q.e.p.d), Certificado de matrimonio de LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA y ARCELINA VARGAS, Respuesta de la Registraduría del Estado Civil, Respuesta del INPEC, respuesta del Ministerio de Justicia.

CONSIDERACIONES:

El Artículo. 97 del Código Civil, regula lo atiente a la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de una persona.

Se denomina muerte presunta, ya que no se tiene la certeza de la muerte de la persona, sino que esta se presume, por ende, se admite prueba en contrario, al respecto.

Dicha petición debe elevarse ante el juez del último domicilio que haya tenido el presunto desaparecido, después de haber transcurrido al menos dos años de dicha desaparición, sin que haya tenido conocimiento de su paradero, a pesar de haber realizado diligencias para su ubicación. Dicha norma señala, además, el trámite que el juez debe desarrollar para tomar una decisión de fondo, ello en concordancia con lo consagrado en los artículos 583 y 584 del C.G.P.

Para que se declare la muerte presunta de una persona deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Deben haber transcurrido dos años a partir de la ausencia de la persona sin que se separe nada de ella.
2. Quien solicita la declaratoria debe demostrar el interés directo que tiene al respecto.
3. El juez del último domicilio que haya tenido el desaparecido es quien debe declarar la muerte presunta.
4. Antes de la declaratoria se debe efectuar una serie de citaciones al desaparecido las cuales deben realizarse por medio de edictos en un periódico de amplia circulación nacional.
5. Se debe demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido sin obtener resultado alguno.

Una vez cumplidos los requisitos y declarada la muerte presunta, la sentencia en la que se establece dicha declaración debe ser publicada lo cual, es un aspecto indispensable para que, se entienda que esta causa efectos patrimoniales respecto a los bienes del muerto presunto, es decir, que solo hasta dicha publicación los herederos pueden iniciar el proceso de sucesión.

Bajo el anterior referente legal se decidirá el caso bajo estudio.

Sobre el tema ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia: "...La muerte de una persona puede ser real o presunta. Es real la que aparece directamente comprobada y es presunta la que por sentencia judicial se declara respecto de la persona que ha desaparecido y cuya existencia no

se tiene noticia...". Si el lapso de mera ausencia se prolonga por más de dos años quien tenga interés puede impetrar la declaración judicial de muerte presunta mediante el cumplimiento de requisitos que señala el día en que debe suponerse acaeció el fallecimiento. Ese día corresponde por lo general al último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del ausente."

• **ANÁLISIS PROBATORIO**

En el entendido de que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" a la parte solicitante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P)

En nuestro caso con la demanda se aportó el documento idóneo para acreditar el parentesco del solicitante con la señora ARCELIA VARGAS (q.e.p.d) esposa del presunto desaparecido LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, como lo es su registro civil de nacimiento folio 7, de la presente encuadernación.

Se anexó, además copia del Registro civil de Matrimonio del presunto desaparecido LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA y ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO, Registro de Defunción de la señora ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO (q.e.p.d) Registro Civil de Defunción de LUIS ANTONIO FRANCO VARGAS (q.e.p.d), Certificado de matrimonio de LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA y ARCELINA VARGAS, Respuesta de la Registraduría del Estado Civil, Respuesta del INPEC, respuesta del Ministerio de Justicia.

Con las pruebas documentales arrimadas y relacionadas, no se acreditó la existencia del señor LUIS ANTONIO VARGAS TRIANA, en las bases de datos allí referidas, siendo, hasta ahora, infructuosas, las diligencias realizadas, para su ubicación.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso: admitir la presente demanda, ordenar notificar al Ministerio Público corriéndole traslado por el término de tres días y se decretó el emplazamiento del presunto muerto por desaparecimiento de conformidad con el art. 97 numeral 2º del Código Civil y publicar en una radiodifusora y en el periódico de amplia circulación.

La primera publicación, se hizo por medio del periódico EL ESPECTADOR, el 17 de septiembre del 2017, tal como consta a folio 38 del expediente físico.

La segunda publicación se realizó en EL ESPECTADOR, el día 21 de enero de 2018, tal como consta a folio 44 del expediente físico.

La tercera publicación se realizó en el diario EL ESPECTADOR el día 24 de junio de 2018, tal como consta a folio 51 del expediente físico.

La última publicación se realizó en el diario EL ESPECTADOR el día 24 de junio de 2018, obrante a fol. 51 del expediente físico. Cumpliéndose así la exigencia del numeral 2º del artículo 97 del código civil. Igualmente se incluyó en la página de emplazados de la rama judicial,

En audiencia efectuada el 8 de agosto de 2019, se recibió el interrogatorio de parte del solicitante señor OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS, quien manifestó, que tuvo dos (2) hermanos LUIS ANTONIO y MARIANO, que el primero falleció en el año 2012 y del segundo, no tiene conocimiento; que por comentario de oídas de su señora madre ARCELINA VARGAS VDA DE FRANCO (hace más de 45 años) le comentó que se casó en el año 1944 y su matrimonio duró aproximadamente un año, que su hijo LUIS ANTONIO nació en el año 1945, en septiembre, quien no conoció a su padre, pues nació uno o dos meses antes del fallecimiento del señor FRANCO TRIANA; que el señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, trabajada en la Cárcel Picota, como guardia con el INPEC y que allí murió, al parecer, en un accidente con una arma de fuego que se disparó; que por la situación económica ella se devolvió para JERICÓ Boyacá y que cuando le preguntó por la indemnización o si le habían concedido la pensión, le dijo que quien cobró la indemnización fue la mamá del señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA,

que ella no recibió ninguna plata; sí mismo, indicó que su progenitora no tuvo conocimiento del cadáver, ni donde fue inhumado el señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, igualmente, indica, que no conoció a ningún familiar del señor FRANCO TRIANA, solo a su hermano LUIS ANTONIO FRANCO VARGAS.

De las pruebas arrimadas al plenario y de las recaudadas por el despacho, se evidencia que, a pesar de que las entidades requeridas, en sus respectivas respuestas, fueron claras en indicar, que en sus base de datos no aparece registro alguno con los datos suministrados por este despacho, esto es, a nombre del señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, es claro para el juzgador, que, con estas manifestaciones, no se tiene certeza de la plena identificación del presunto desaparecido, luego no se puede inferir que se trata, en efecto, de la persona que aquí se pretende declarar la muerte presunta por desaparecimiento.

De la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas tanto documental, como testimonial, según las reglas del artículo 176 del CGP, se infiere que, del señor LUIS ANTONIO FRANCO TRIANA, no se pudo determinar, plenamente, su identificación, pues, solo se indicó su nombre y con éste, no fue posible encontrar registro alguno de que diera la certeza de que se tratara de la misma persona.

Determinado lo anterior, deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda, al no haberse podido establecer, con precisión, la identificación de la persona de la que se pretende la Declaración de la Muerte Presunta por Desaparecimiento.

MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada y a su costa copia auténtica de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0130**

HOY: **01 de septiembre de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP